

VI. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

A. HECHO DE UN TERCERO.

En atención a los hechos esbozados en la demanda, se permite inferir de manera directa que en la comisión de la conducta frente a la cual hoy se ejerce una reclamación, es atribuible de manera clara al propietario del semoviente, toda vez que el accidente de tránsito y posterior deceso del señor OBER GAITAN CASTILLO (q.e.p.d.), se produjo como consecuencia del impacto recibido con un semoviente de propiedad aparentemente privada, situación que finalmente fue la causa generadora de la muerte.

Sobre la materia, el Consejo de Estado ha establecido:

"(...) La constitución de la causal, denominada hecho de un tercero, exige que la actuación alegada como tal, sea exclusiva y determinante en la producción del daño, y que además sea imprevisible e irresistible para la Administración, para lo cual debe acreditarse que el tercero participó de forma preponderante en la realización del injusto. Así, de probarse cada uno de estos elementos, deberá absolverse al demandado e imputarse el daño al tercero."¹¹ (Negrillas fuera de texto).

Respecto de esta causal eximente de responsabilidad, el Consejo de Estado, en sentencia del 7 de marzo de 2012, Magistrado Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón, señaló:

"Conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de la víctima y/o de un tercero -, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: "En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados - . Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, (...) En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia. (...) Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 18001-23-31-000-1997-01198-01(18357)



expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". (...) a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder - activo u omisivo - de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño."

De lo anterior se puede observar que, la lamentable muerte ocurrida el día 25 de marzo de 2017, se produjo como consecuencia del choque producido por el Señor OBER GAITAN CASTILLO con el semoviente que se encontraba suelto en la vía, del cual figura como posibles propietarios los señores Jose Maria Manche y Manuel Tiberio Mora, como se indica en el hecho 28 de la demanda, pues debe advertirse que era responsabilidad del propietario y/o administrador, el cuidado de dicho animal y en consecuencia, era su obligación el mantenerlo bajo una custodia diligente, lo cual sería causa eficiente del siniestro. Por tanto, es éste el llamado a responder por los perjuicios alegados por los convocantes, en ese orden estaríamos en presencia de la causal denominada hecho de un tercero, aspectos que en nada se relacionan con la Agencia Nacional de Infraestructura.

En ese sentido, encuentra plena aplicación lo establecido en el artículo 2353 del Código Civil el cual dispone:

"(...) ARTICULO 2353. <DAÑO CAUSADO POR ANIMAL DOMESTICO>. El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.

En ese sentido, se torna necesario analizar la responsabilidad del propietario y/o administrador del animal que se encontraba suelto en la vía y que finalmente ocasionó la muerte del Señor Ober Gaitán Castillo.

Las anteriores conclusiones permiten inferir que el accidente fue ocasionado por el hecho de un tercero ajeno al actuar de esta Agencia.

VII. ARGUMENTOS DE FONDO

A. INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI-AL DEMANDANTE LE INCUMBE EL DEBER DE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDA SU ACCIÓN.

El demandante debe probar ante el juez las obligaciones que atribuye al demandado y que a su vez constituyen un derecho a favor de aquél, es decir, no se trata de probar precisamente las obligaciones, sino los hechos en virtud de los cuales alega el derecho, en atención de la máxima jurídica *ius ex facto oritur*, el derecho alegado debe nacer de los hechos.



En este sentido, nuestro Código Civil recoge exactamente lo anterior:

"(...)

Título XXI

De la prueba de las obligaciones:

Artículo 1757. *Persona con la carga de la prueba. Incumbe probar las obligaciones a su extinción al que alega aquéllas o ésta.*"

Igualmente, el Código General del Proceso prevé con el mismo propósito:

"Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

Frente a la carga de la prueba, debe decirse que luego de una no corta polisemia en torno a su denominación y alcance, actualmente se refiere, específicamente, a la denominada falla probada del servicio; es decir, contrario a como sucedía en antaño, ésta no debe entrar presumirse, en consideración a que la falla presunta del servicio como título de imputación no tiene aplicabilidad alguna actualmente, máxime cuando la carga de la prueba se encuentra regulada por el citado artículo 167 del C.G.P., y no existe presunción legal al respecto. En relación con lo dispuesto en este artículo, el Consejo de Estado ha señalado:

"La referida norma legal que desarralla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídica debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquel no cumple con el onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi, si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses.

Los planteamientos expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el thema probandum del proceso -es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración-, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandante¹².

En conclusión, al plenario no se aportaron elementos probatorios pertinentes, conducentes y útiles que permitan inferir que los hechos narrados por la parte demandante sean la consecuencia de una acción u omisión de la Agencia Nacional de Infraestructura.

¹²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 4 de febrero de 2010, 7000112331000199505072-01(17720), actor: Ulises Manuel Julio Franco y otros. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



B. INEXISTENCIA DE FALTA O FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA ANI:

No obra en el proceso prueba alguna que permita inferir o determinar la presunta acción u omisión en que incurrió la ANI en cuanto a la causación de los perjuicios que invocan los demandantes pues si bien no realizan un adecuado ejercicio de su derecho de acción en sede judicial, lo cierto es que mi deber de defensa judicial me insta a precisar que en lo concerniente a los deberes de vigilancia y supervisión que el concedente ejerce sobre el concesionario, éstos se refieren a los aspectos, material, técnico, financiero y jurídico, por lo que no puede pensarse que la ANI tenga la actividad de señalización, pues está le corresponde al concesionario que administra y opera la carretera dada en concesión en tanto que la regulación del tránsito de dichos animales además de corresponderle a su propietario, está en cabeza de la Administración Municipal.

De acuerdo con la naturaleza del contrato de concesión y en especial el No. 004 de 2015, la obligación contractual de la Agencia es única y exclusivamente el control y la vigilancia del cumplimiento del objeto del mismo, esto es, las obras de construcción y rehabilitación, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes del proyecto entregado en concesión, obligación que se ha cumplido como se evidencia con los informes del equipo de supervisión y al no existir una obligación de vigilar los medios por los cuales se cumple el objeto del contrato, es claro que no se puede imputar una falla o falta en el servicio por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Sobre la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto de fecha 9 de febrero de 2006 estableció:

“La supervisión del objeto tiene cuatro aspectos: el material, esto es, la realización física de la obra; el técnico, es decir, que se cumplen las especificaciones según el diseño; el financiero, a sea, saber en qué se invierten los dineros presupuestados; y el jurídico, esto es, que se desarrolla según la ley.”

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que era responsabilidad del propietario y/o administrador el cuidado del semoviente con el que se produjo el accidente de tránsito, semoviente que es no de propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura, por lo cual no puede endilgarse falla del servicio alguna a esta Agencia.

En este sentido, no existe prueba alguna que acredite los supuestos de hecho invocados en la demanda en virtud de los cuales se pueda derivar responsabilidad para la ANI, por cuanto no existe prueba alguna que del comportamiento activo o pasivo de la Agencia Nacional de Infraestructura se hubieran causado los perjuicios alegados por los Demandantes.

C. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL RESPECTO DEL PRESUNTO DAÑO CAUSADO Y LA CONDUCTA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En materia de responsabilidad estatal, es fundamental acreditar el nexo causal entre el daño alegado y la actuación y/u omisión de la entidad estatal llamada a juicio.

El problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que, siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder, en este caso, a la Agencia Nacional de Infraestructura. **Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y**



se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, bien sea objetiva o subjetiva.

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado:

"(...)

"La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o la que es la misma, al remover la primera la segunda desaparecería. Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa "porque sí" o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro. Lo anteriormente señalado permite afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicas es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexa etiológico material – en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado. Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la de la obligación de reparar el daño, de manera que la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjetiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad. El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexa causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la realización del daño.

(...)"

De la anterior cita jurisprudencial se evidencia la necesidad de establecer un nexa causal entre el daño alegado y el llamado a juicio para atender tal reparación, vínculo que no se configura respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura, pues no se logra demostrar la forma en la cual una actuación y/o omisión de la Agencia influyó directamente en la causación del daño.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado ha sido claro al considerar también que, para que se pueda imputar al Estado responsabilidad por los daños sufridos por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, es indispensable demostrar la falla en el servicio consistente en la omisión por parte de la Administración, en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y control respecto de la realización de obras públicas y del tránsito en las vías, con el



fin de prevenir los riesgos que con ellos se generen, situación que en el presente caso a todas luces no se ha demostrado por la parte demandante respecto de la Entidad que represento, pues la misma se ha limitado a hacer una serie de afirmaciones sin soporte probatorio ni jurídico.

En efecto, no obra prueba alguna que de manera fehaciente demuestre que la conducta de la Agencia Nacional de Infraestructura hubiese causado la materialización de un daño antijurídico sobre los demandantes, pues lo cierto es, que del relato de los hechos se evidencia que el accidente de tránsito se ocasiono al colisionar el señor OBER GAITAN CASTILLO, con un semoviente que se encontraba en movimiento, situación que escapa a las obligaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, pues al no ser la propietaria del semoviente, no es posible que controle la guarda y cuidado del mismo.

El demandante pretende imputar a la Agencia Nacional de Infraestructura la omisión de sus deberes legales, lo que supuestamente concurrió a la causación del daño, pero ni siquiera existe tal manifestación en la demanda; por lo que no se acreditó que el presunto daño hubiese sido causado por acción u omisión alguna imputable a esta Entidad, o como se dijo anteriormente, que tal daño siquiera hubiese ocurrido en los términos indicados en la demanda.

Entonces, en este caso no se demostró la existencia del nexo causal, puesto que la certeza del daño en cuanto a sus condiciones de ocurrencia no fue acreditada, además no se probó que la Agencia tuviera dentro de sus competencias y funciones tuviera las de construcción, mantenimiento, señalización de la vía en donde ocurrió el accidente y guarda y custodia de semovientes en movimiento; contrario sensu brilla por su ausencia cualquier demostración de una acción y/u omisión por parte de esta Agencia que determinara la causación de esos resultados.

En este sentido, como la parte demandante fue incapaz de demostrar el supuesto nexo causal entre el daño y las supuestas actuaciones y/u omisiones de la Agencia Nacional de Infraestructura; se concluye que las pretensiones no tienen vocación de prosperar.

Por lo anterior, es notorio que los elementos facticos creadores del daño primero no son imputables a ninguna entidad pública y segundo no se evidencia de ninguna manera un nexo de causalidad entre el daño y posibles omisiones y actuaciones de la entidad.

De la anterior cita se evidencia la necesidad de establecer **un nexo causal entre el daño alegado, y el llamado a juicio para declarar la responsabilidad, vínculo que no se configura respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura en el presente caso.** Es importante iterar que estos elementos se pueden avizorar en el artículo 90 Constitucional, el cual plasma los mismos elementos para configurar la responsabilidad de la entidad pública.

VIII. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado he presentado llamamiento en garantía a la previsora s.a. y el concesionario Concesión Vial de los Llanos S.A.S.



IX. RESPECTO DE LAS PRUEBAS A CONSIDERAR EN EL SUB EXÁMINE

1. FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Es del caso resaltar que el proceso carece de material probatorio suficiente para sustentar la existencia de un daño, en virtud de un hecho dañino imputable a la Agencia Nacional de Infraestructura y un nexo causal entre estos, por lo tanto, no existe prueba suficiente para endilgar responsabilidad alguna a la entidad que represento.

1.1 Fotografías aportadas con la demanda

Ahora bien, en lo que respecta a las fotografías que obran en el expediente, debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, ha sostenido desde años atrás en su jurisprudencia, el valor probatorio de que gozan las fotografías que se aportan como pruebas en los siguientes términos:

"(...)

1.6. En relación con las fotografías y recortes de periódicos que la parte actora allegó con la demanda y que pretenden demostrar la ocurrencia del hecho, se debe insistir en que, no se hará valoración alguna respecto a las fotografías allegadas, pues carecen de mérito probatorio, toda vez que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomados, y al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.

(...)"

Conforme a las disposiciones trazadas por el Consejo de Estado en este y otros pronunciamientos, es importante resaltar que las fotografías aportadas por la parte actora en el escrito de demanda no deben contar con valor probatorio alguno comoquiera que no es posible determinar su origen, ni el lugar ni la fecha en que fueron tomadas, situaciones que impiden a todas luces que mi representada y los demás demandados, puedan ejercer un real y efectivo derecho de defensa y contradicción para con las fotografías aludidas, pues de lo contrario tal circunstancia se configuraría en una violación clara y fragante al ejercicio del debido proceso.

1.2. Frente a las documentales que se aportan por la parte demandante

Me atengo a la procedencia y valor probatorio que otorgue el Despacho a las aportadas.

1.3. Frente a la prueba pericial solicitada.

Me opongo a que se decreta la procedencia de la prueba periciales solicitada, en principio teniendo en cuenta que se torna innecesario pues el tema de la tasación de perjuicios puede ser probada con documentos o con otras pruebas ajenas a la característica de la pericial.

Así mismo y teniendo en cuenta que como lo establece el código General del Proceso, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir



pruebas, es decir, si las accionantes consideraban necesaria la prueba pericial debieron aportarlo con la presentación del medio de control de la referencia, pues es la oportunidad procesal para pedir las pruebas requeridas, de ahí, la improcedencia para decretar esta solicitud por contraria lo establecido por la normatividad en materia de prueba pericial. Lo anterior se sustenta de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado. (...)"

Por lo anterior solicito sea negada esta solicitud.

2. LAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Documentales que se aportan

1. Copia – en medio magnético- del Contrato de Concesión No. 04 de 2015.
2. Copia – en medio magnético – Memorando 2019-500-018323-3 del 29/11/2019.

X. RESPECTO DE LOS ANEXOS A ESTE ESCRITO

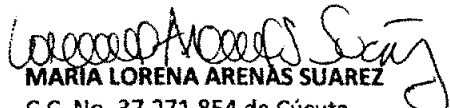
Comedidamente me permito dejar constancia de la entrega –simultánea a este escrito de contestación de demanda– de los documentos relacionados como pruebas, y del poder para actuar.

Igualmente, presento escrito de **Llamamiento en Garantía**.

XI. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial buzonjudicial@ani.gov.co.

Del Despacho,


MARÍA LORENA ARENAS SUÁREZ
C.C. No. 37.271.854 de Cúcuta
T.P. No. 131617 del C.S. de la Judicatura.

Señor Juez

Dr. FREICER GÓMEZ HINESTROZA

Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio
E.S.D.

19 DIC 2019

Ref.: Medio de Control de Reparación Directa de DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS y OTROS Contra MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ y OTROS. Radicado 50001333300520190007900

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META), de acuerdo al poder adjunto y de conformidad con lo dispuesto por su Despacho mediante auto del diecinueve (19) de julio de 2019, y notificado el veintiséis (26) de septiembre de 2019, presento CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, dentro de la oportunidad legal pertinente, como a continuación se expone:

I. PRETENSIONES:

Los demandantes pretenden, mediante proceso de Reparación Directa, se realicen las siguientes declaraciones:

"Primero: Declarar responsables, administrativa y patrimonialmente, a la **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S, persona jurídica con NIT. 900843.297-2, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ META** con ocasión al accidente del día 23 de marzo del año 2017 y posterior deceso del señor **OBER GAITAN CASTILLO (q.e.p.d)**, el día 25 de marzo del año 2017, al accidentarse contra un semoviente que embaulaba (sic) por la vía que conduce del municipio de Puerto López Meta, a Puerto Gaitán Meta en el kilómetro 76+500 metros, vía administrada y concesionada, por los accionados y que se encontraba en reparación sin demarcación, sin iluminación y sin control de animales circulantes en dicho sector de la vía.

Segundo: Condenar a las demandadas al pago de todos los perjuicios, así:

Por Lucro cesante a favor de la señora DORIS AMANDA GARZON ROJAS, compañera permanente, JHONATAN DAVID GAITAN GARZON, LEIDY NATALIA GAITAN GARZON, JHOHAN CAMILO GAITAN GARZON y KEVIN SEBASTIAN GAITAN GARZON hijos del occiso OBER GAITAN CASTILLO (q.e.p.d.), la suma SEISCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (615.723.408) o el mayor valor que resulte probado, representados por la utilidad o beneficio económico de los salarios o contratos que forzosamente deja de percibir el occiso **OBER GAITAN CASTILLO (q.e.p.d.),** a partir del día 25 de marzo del año 2017, hasta la edad probable de vida certificada por el DAÑE que es hasta los 70 años, es decir hasta el día 1 de agosto del año 2049.

Tercera. Se condene a los demandados a pagar por los **daño a la vida de o daño a la relación de pareja,** la suma CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (para el año 2017 es de \$737.717), a favor de la señora **DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS.**

Cuarta: Por Daño moral. Para la señora DORIS AMANDA GARZON ROJAS, compañera, el valor de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el daño estuvo y está representado en la tristeza, la preocupación, la zozobra del estado propia de la amenaza de prisión como consecuencia de procesos penales de esta en que iba a quedar (paraplético o un estado vegetativo) el señor **OBER GAITAN CASTILLO (q.e.p.d.),** Igualmente por la preocupación por las consecuencias económicas derivadas de la pérdida del trabajo, del sostenimiento diario de sus menores hijos que están estudiando y el sostenimiento de la familia y de la ausencia en este núcleo familiar del esposo y padre, pues es el único medio de subsistencia que tenían (para el año 2017 es de \$737.717).

Quinta: Por Daño moral. Para JHONATAN DAVID GAITAN GARZON, LEIDY NATALIA GAITAN GARZON, JHOHAN CAMILO GAITAN GARZON, KEVIN SEBASTIAN GAITAN GARZON, hijos del occiso el valor de cincuenta (80) salarios

32

mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, el daño estuvo y está representado en la tristeza, la preocupación, la zozobra del estado propia de la amenaza de prisión como consecuencia de procesos penales de esta en que iba a quedar (parapléjico o un estado vegetativo) el señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), igualmente por la pérdida del padre y amigo, por las consecuencias económicas derivadas del desaparecimiento de su protector del ser humano que les daba y llevaba su alimento diario a la casa por ser menores de edad y estar estudiando y la disminución del sostenimiento de la familia y de la ausencia en este núcleo familiar del esposo y padre, pues es el único medio de subsistencia que tenían.

Sexto: Estas sumas debidamente actualizadas, conforme a las pautas y fórmulas indicadas por el Consejo de Estado.

Séptima: De conformidad con el artículo 192 del CPACA y artículo 16 de la Ley 446 de 1998, las mencionadas cantidades, devengarán intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme la decisión, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago y se cumpla la sentencia en los términos de la norma en cita."

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESENTADOS POR LOS ACCIONANTES:

"1- El señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), inició a vivir en unión marital desde el 10 de marzo del año 1997 con la señora **DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS** en Florencia CAQUETÁ."

No le consta al Municipio de Puerto López, por lo cual no se acepta.

"2- La señora **DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS**, y el señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.) se trasladaron a vivir Puerto López Meta en el año 1999, en la Vereda Paraíso Finca el Porvenir del Municipio de Puerto López Meta desde el año 1999."

No le consta al Municipio de Puerto López, en consecuencia no se acepta.

"3. La señora **DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS**, y el señor **OBER GAITÁN CASTILLO** (q.e.p.d.), el 11 de septiembre del año 1998 tuvieron su primer hijo **JHONATAN DAVID GAITAN GARZON**"

No le consta al Municipio de Puerto López, por ello, no se acepta.

"4- La señora **DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS**, y el señor **OBER GAITÁN CASTILLO** (q.e.p.d.), en toda su unión marital de hecho entre compañeros permanentes procrearon 3 hijos más quienes al momento del fallecimiento eran menores de edad:

LEIDY NATALIA GAITAN GARZON
JHOHAN CAMILO GAITAN GARZON
KEVIN SEBASTIAN GAITAN GARZON"

Al Municipio de Puerto López, no le consta, en consecuencia no se acepta lo referido por los accionantes.

"5- La señora **DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS**, y el señor **OBER GAITÁN CASTILLO** (q.e.p.d.), hasta el día 25 de marzo del año 2017 hicieron una comunidad de vida permanente y singular la cual perduró por más de dos años, en forma continua hasta el día del fallecimiento, proceso de unión marital de hecho entre compañeros permanentes que se está adelantando en el Juzgado de familia de Puerto López Meta con radicación de 50573318400120170007700, proceso que se encuentra en la primera etapa del artículo 372 del código general del proceso"

Al Municipio de Puerto López no le consta, luego, no se acepta lo aquí referido por los accionantes.

"6- El señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.) laboró como operario tipo C lavador de piedra en la AGROPECUARIA ALIAR S.A., en el kilómetro 88 vía a Puerto Gaitán Meta, y se desplazaba en una motocicleta para su sitios de trabajo, y el día 23 de marzo del año 2017, salió a las 6 de la mañana a labora (sic) como era su costumbre"

No le consta al Municipio, ni se aportan documentos que de cuenta de ello; por ello no se acepta lo referido por los accionantes.

Por otra parte, y realizada la consulta a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, se observa que el señor OBER GAITAN CASTILLO (q.e.p.d.), estaba afiliado a la EPS FAMISANAR, con domicilio en el Municipio de Puerto Gaitán (Meta).

De igual manera, debe advertirse que aunque en el presente hecho se informa que el señor Ober Gaitán Castillo (q.e.p.d.), laboraba como "**operario tipo C lavador de piedra**" en el hecho número 25 se indica que laboraba como "**operario tipo B Inseminador**"; lo cual, genera duda frente a la certeza de la información.

"7- El señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.) este día 23 de marzo del año 2017, en la carretera principal de la vía que conduce de Puerto López a Puerto Gaitán Meta tuvo un accidente de tránsito más exactamente en kilómetro 76 +500 metros, colisión ocurrida, contra un semoviente que deambulaba por la vía que conduce de Puerto López Meta, a Puerto Gaitán Meta, frente a la escuela YAALIAKEISY, a las 6:30 AM."

Parcialmente cierto. Es cierto que el señor Ober Gaitán Castillo (q.e.p.d.) se accidentó el 23 de marzo de 2017, en la carretera principal de la vía que conduce de Puerto López a Puerto Gaitán Meta tuvo un accidente de tránsito más exactamente en kilómetro 76 +500 metros de conformidad con el Informe de accidente de tránsito No. 000014644.

No le consta al Municipio que el señor Ober Gaitán Castillo (q.e.p.d.) se hubiera accidentado con un semoviente; pues se desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar; las cuales, deberán probarse en debida forma.

"8- De acuerdo al informe del croquis C- 000014644, por el organismo de transito 50606000, se dice que es una vía nacional, una recta, de doble sentido, una calzada, dos carriles, de asfalto, en buen estado en reparación, en condiciones húmedas, iluminación artificial mala sin iluminación, sin ninguna señalización, se observa en la parte inferior que se tiene enmarcado que el lesionado portaba casco, el lugar es una zona escolar donde ocurrió el accidente a las 6:30 AM pero en el croquis quedo que había ocurrido a las 6 AM croquis que fue levantado a las 7:15 AM."

Parcialmente cierto. Es cierto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000014644, indica que de acuerdo a las características de la vía, ésta es nacional, recta, plana, dos calzadas, en asfalto en reparación pero en buen estado.

De igual forma, el mencionado informe indica que el lesionado tenía casco; sin embargo, en la Historia Clínica del paciente se indica que:

"...PERSONAL ASISTENCIAL DE AMBULANCIA REFIERE QUE EL PACIENTE NO LLEVABA MEDIDAS DE PROTECCIÓN (CASCO)." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, no se acepta la referencia indicada por el Informe de Transito Policial de que el señor Ober Gaitán Castillo (q.e.p.d.) portaba casco.

"9- En la segunda hoja del croquis quien hizo el croquis, en el numeral 13 de las observaciones manifiesta que; dejo constancia que la vía donde fue el siniestro está en mantenimiento, se observa en buen estado los carriles de la calzada, el choque fue semoviente (vaca) los hierros 09- 0 -3 hay otra DT2 hay entrevistas y nadie dice nada etc. (307) dejan movilizada semoviente en VIA."

Es cierto, que el contenido de la segunda hoja del croquis señala "dejo constancia que la vía donde fue el siniestro está en mantenimiento, se observa en buen estado los carriles de la calzada, el choque fue semoviente (vaca) los hierros 09- 0 -3 hay otra DT2 hay entrevistas y nadie dice nada etc. (307) dejan movilizada semoviente en VIA."

Sin embargo, se destaca que el autor del Informe Policial de Accidente de Tránsito, quien es la misma persona que realiza el croquis mencionado por los accionantes, quien al parecer es identificado como Intendente "GUTIERREZ GUTIERREZ ALBEIRO", no le puede constar que el choque del señor Ober Gaitán Castillo hubiera sido con un semoviente; pues, éste no fue testigo presencial, toda vez que no estaba presente en el momento de los hechos y así lo indica el documento denominado Informe Ejecutivo -FPJ-3- de la Fiscalía General de la Nación de fecha 23 de marzo de 2017 con número de caso 505686105635201780142 en la que se señala en el Item No. 5:

"EL día 23-03-2017, SIENDO LAS 06:30 HORAS ME ENCONTRABA DE TURNO CON LA PATRULLA CUADRANTE VIAL 2 CON EL INTENDENTE GUTIERREZ GUTIERREZ ALBEIRO Y LOS PATRULLEROS CASALLAS NEVA RAUL Y PT. GOMEZ FELIPE REALIZANDO PATRULLAJE VIA PUERTO LOPEZ -PUERTO GAITAN CUANDO LA CENTRAL DE COMUNICACIONES DE LA POLICIA NACIONAL POR MEDIO DE LLAMADA TELEFONICA NOS MANIFIESTA QUE HAY UN ACCIDENTE DE TRANSITO SOBRE LA VIA NACIONAL CERCA AL KILOMETRO 76+500 SECTOR DE PUEBLO NUEVO, AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS NOS ENCONTRAMOS AL INSPECTOR VIAL DE TURNO DE LA CONCESION AUTOPISTA DE LOS LLANOS, DONDE SE OBSERVA LA MOTOCICLETA BOTADA (...) Y EL SEMOVIENTE DE HIERROS 09-QI Y DT2 QUE HABÍA CHOCADO CON LA MOTOCICLETA (...) EL LESIONADO YA HABÍA SIDO REMITIDO AL HOSPITAL LOCAL DE PUERTO GAITAN, POR LA AMBULANCIA DE LA CONCESION PRESTANDOLE LOS PRIMEROS AUXILIOS EN EL LUGAR (...)"

Por lo anterior, no se acepta la referencia señalada por los accionantes, respecto que el accidente fue contra un semoviente que se encontraba en la vía.

"10- El señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.) una vez sufre el accidente de tránsito contra el semoviente es recogido por la AMBULANCIA DE LA ALTILLANURA con personal paramédico y medico transcurridos 40 minutos después de la ocurrencia del accidente y es llevado al hospital ESE DEPARTAMENTAL DEL META del Municipio de Puerto Gaitán Meta, el cual fue ingresado a las 07:37:01 AM."

Al Municipio de Puerto López no le consta que el señor OBER GAITAN CASTILLO (q.e.p.d.), se hubiera estrellado contra un semoviente ni tampoco le consta las demás afirmaciones que señalan los demandantes, por lo tanto no se acepta.

"11- El informe médico al momento (07-38-22) de ingresarlo al señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.) a la ESE DEPARTAMENTAL de Puerto Gaitán Meta dice fue RECOGIDO DE LA CARRETERA."

No le consta al Municipio, en consecuencia no se acepta lo referido por los accionantes.

"12- La señora DORIS AMANDA GARZON ROJAS, en su condición de compañera permanente de OBER GAITAN CASTILLO (q.e.p.d.) solicita el día 4 de abril del año 2017, por escrito se le entregue copia de la historia clínica para tener conocimiento del tratamiento y atención medica prestada a su compañero permanente donde se desprende que: (sic)"

No le consta al Municipio de Puerto López (Meta), por ello no se acepta.

"13-El señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.) sufrió trauma craneoencefálico, quien es ingresado al departamento médico consiente, es atendido con el SOAT de la motocicleta comprado a la compañía mundial de seguros s.a., se le realiza TAC de cráneo simple, presenta cuadro clínico con GLASGOW 3/15, no se considera candidato a tratamiento quirúrgico, inicia medidas soporte vital básico, pobre pronóstico vital y neurológico."

No le consta al Municipio de Puerto López y en consecuencia no se acepta.

"14- El señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), es atendido en el Hospital departamental de Villavicencio ESE, para continuar con tratamiento y atención básica y continua con cuadro clínico GLASGOW 3/15, no se considera candidato a tratamiento quirúrgico, inicia medidas soporte vital básico, pobre pronóstico vital y neurológico, y se le hace TAC de columna y muestra malas condiciones generales con déficit neurológico"

No le consta al Municipio de Puerto López, por cuanto se hace referencia a un tercero respecto del cual mi representado no tiene ningún vínculo.

"15- El día 23 de marzo del año 2017 el señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), sin reflejo de tallo, sin pronóstico vital ni neurológico, con signos a la tendencia hipotensión y taquicardia continua con manejo conservador"

No le consta al Municipio de Puerto López y en consecuencia no se acepta.

"16- El día 25 de marzo del año 2017 el señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), es trasladado para Bogotá D.C. al centro médico MEDICAL PRO&NFO IPS, a las 16:44 horas le hacen exámenes y un hemograma, un ionograma."

No le consta al Municipio de Puerto López, por ello no se acepta lo referido por los accionantes.

"17- El día 25 de marzo del año 2017 el señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), fallece Bogotá D.C. a causas de los traumas y lesiones del accidente con el semoviente"

Parcialmente cierto. Es cierto que el señor Ober Gaitán Castillo falleció el 25 de marzo de 2017, conforme al Registro de Defunción aportado en la demanda, sin embargo, al Municipio no le consta que el accidente fuera con el semoviente; por lo anterior ésta afirmación no se acepta.

"18- El señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), nació el día 1 de agosto del año 1.979 en Florencia Caquetá, su progenitor es el señor **CLODOMIRO GAITAN UELGOS**, su progenitora es la señora **MERCEDES CASTILLO VEGA** y al momento del fallecimiento el señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), tenía la edad de 37 años siete (7) meses y 24 días de vida"

No le consta al Municipio de Puerto López (Meta) y el documento que se adjunta en la demanda se desconoce su veracidad.

"19- Solicité mediante derecho de petición de información a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ META el día 4 de abril del año 2018 que me informaran si LA VÍA PUERTO LÓPEZ - PUERTO GAITÁN estaba concesionada y el día 16 de mayo del año 2018, dan respuesta, que la carretera está bajo la responsabilidad de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANP"**, en concesión y asocio con la **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S**, persona jurídica con NIT. 900843.297-2 (respuesta en un folio)"

Parcialmente cierto. Es cierto que el apoderado de los demandados radicó derecho de petición en la Alcaldía Municipal el día cuatro (4) de mayo de 2018, en la que se le indicó que:

"(...)

Por tal razón el punto de vía que se relaciona en la petición, específicamente el Km 76+500 metros, se encuentra bajo la responsabilidad de la Agencia de Nacional de Infraestructura (ANI)"

Nótese que en la respuesta entregada por el Municipio de Puerto López (Meta) a través de Oficio No. Ofi_si-500-129-18, en ningún momento se le informó que la carretera estuviera en concesión y asocio con la CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S, persona jurídica con NIT. 900843.297-2, como erradamente se ha señalado.

"20- Igualmente solicité información mediante derecho de petición de información a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", el día 2 de mayo del año 2018, para que me informaran si la VÍA PUERTO LÓPEZ - PUERTO GAITAN, estaba concesionada y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", me responde que mediante contrato de concesión de asociación Publico Privado No. 004 de 2015 con la CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S, persona jurídica con NIT. 900843.297-2 y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" (respuesta en dos folios)"

Es cierto de conformidad con los documentos allegado en la demanda.

"21- En respuesta a la segunda petición sobre el mantenimiento de la vía en baches, mantenerla libre de animales y vehículos varados, en atención a primeros auxilios por accidentes en la vía, me responde la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", que todos estas actividades están a cargo de la CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S, persona jurídica con NIT. 900843.297-2 (respuesta en dos folios)"

No le consta al Municipio de Puerto López; sin embargo, se aporta con la demanda documento suscrito al parecer por el Gerente de Proyectos Carreteros 2 de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

"22- De acuerdo con lo informado existió negligencia por parte de la concesión vial ya que la ambulancia que tienen dispuesta para estas emergencias llego tarde a la atención del señor OBER GAITAN CASTILLO (q.e.p.d.)"

No le consta al Municipio de Puerto López. Se refiere a hechos de un tercero, respecto del cual mi representado no tiene vínculo alguno.

"23- Existió en este caso negligencia por parte de la concesión vial ya que no hacen control en la vía como lo determina las obligaciones suscritas en el contrato de concesión hecho con la ANI"

No le consta al Municipio de Puerto López. Es un hecho atribuido a un tercero, respecto del cual mi representado no se tiene vínculo alguno.

"24- La fiscalía 32 seccional general de la Nación adelanta investigación por la muerte del señor OBER GAITAN CASTILLO (q.e.p.d.), con radicación 110016000028201700830, y para poder retirar el cuerpo del occiso lo debió hacer el señor CLODOMIRO GAITAN HULGOS padre de este."

No le consta al Municipio de Puerto López y de los documentos que se adjuntan en la demanda se desconoce su veracidad.

"25- El señor OBER GAITAN CASTILLO (q.e.p.d.), laboraba para la fecha del accidente con la AGROPECUARIA ALIAR S.A. (la Fazenda) como operario tipo B Inseminador, con un

salario básico de \$707.200, más otros emolumentos que dan un total mensual de **\$1.586.916"**

No le consta al Municipio de Puerto López; no obstante lo aquí referido no coincide totalmente con los documentos allegados con la demanda.

Por otra parte, y realizada la consulta a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, se observa que el señor OBER GAITAN CASTILLO (q.e.p.d.), estaba afiliado a la EPS FAMISANAR.

Se reitera que aunque en el presente hecho se informa que el señor Ober Gaitán Castillo (q.e.p.d.), laboraba como **"operario tipo B Inseminador"**; en el hecho número 6 se indica que laboraba como **"operario tipo C lavador de piedra"**; lo cual, genera duda frente a la certeza de la información.

"26- Se debe tomar como base para el experticio la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.586.916), que es la suma de ingresos reportados y pagada en la copia de la nómina de la AGROPECUARIA ALIAR S.A. (la Fazenda) al señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), suma esta que se tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante futuro, con el fin de resarcir el fallecimiento del señor **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), dentro del plenario que nos ocupa y se aplicara como método el establecimiento del límite de esperanza de vida, siendo en este el occiso, **OBER GAITAN CASTILLO** (q.e.p.d.), con 37 años siete (7) meses y 24 días de vida, a la fecha del siniestro y garantizar así de manera equitativa y en derecho el resarcimiento de los perjuicios causados con la muerte del esposo y padre y así establecer el perjuicio dejado de recibir por el lapso de tiempo como indemnización futura.
(...)"

No es un hecho, es una estimación del apoderado de los accionantes que no acepta el Municipio de Puerto López (Meta); es necesario destacar que dada la afiliación al SSSI del fallecido sus beneficiarios deben estar recibiendo un pago por concepto de pensión que excluye la reparación por concepto de lucro cesante.

"27-El semoviente (vaca) con la que ocurrió el accidente que tiene el hierros 09QI, está a nombre del señor JOSE MARIA MANCHE PANANUME, y el hierro DT2 está a nombre del señor MANUEL TIBERIO MORA AGUDELO, de acuerdo a la información suministrada por la Corporación Comité de Ganaderos del Meta, no se tiene certeza de quien de los dos es el semoviente."

No le consta al Municipio de Puerto López que se involucrara al semoviente con el accidente ocurrido, por ello no se acepta dicha afirmación.

"28-Realizadas las consultas en la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio Meta, no aparecen propiedades a nombre de JOSE MARIA MANCHE PANANUME y MANUEL TIBERIO MORA AGUDELO para incorporarlos a este proceso y efectuarles la notificación"

No le consta al Municipio de Puerto López (Meta), y frente a que no encontraron propiedades de los citados ciudadanos; ello, no es excusa para justificar la no integración del litisconsorte necesario como se debió realizar.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico radica en establecer si el Municipio de Puerto López (Meta), es responsable del accidente de tránsito y posterior fallecimiento del señor OBER GAITAN CASTILLO (q.e.p.d), ocurrida el veintitrés (23) de marzo de 2017, en la vía que conduce del Municipio de Puerto López (Meta) a Puerto Gaitán en el kilómetro 76+500 metros.

306

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA:

En el caso que nos ocupa, se puede observar que la demanda no precisa en ninguno de los hechos la participación del Municipio de Puerto López (Meta), tan solo se hace mención de éste Municipio cuando se indica que mi representada omitió la vigilancia y cuidado en mantener las vías libres de animales semovientes; situación que no es cierta y no se ha demostrado; pues nótese que no se allegan pruebas que señalen fehacientemente que el señor OBER GAITAN CASTILLO (q.e.p.d.) se hubiera accidentado con un semoviente, toda vez que las imágenes que proyectan los videos aportados por los demandantes (si fueran ciertas y verídicas) se observa al semoviente por fuera de la vía, sin evidencia de golpes o impactos.

Nótese que en los fundamentos de derecho expuesto por los accionantes indican que:

"...Es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por la señora DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS, compañera permanente y sus hijos JHONATAN DAVID GAITAN GARZÓN, LEIDY NATALIA GAITAN GARZÓN, JHOHAN CAMILO GAITAN GARZÓN y KEVIN SEBASTIAN GAITAN GARZÓN fue causado por una falla del cuidado y mantenimiento de la vía por parte del administrador y concesionario de la vía y por factores que nos permite afirmar que no cumplieron con sus deberes y obligaciones adquiridas con el contrato de administración y concesión..."

De igual manera, tampoco se establece elementos de algún tipo de responsabilidad por parte del Municipio de Puerto López (Meta), pues de acuerdo a las exposiciones sucintas que se hacen dentro de la demanda, se observa que se cuestiona el cuidado y mantenimiento de la vía por parte del administrador y concesionario de la vía, que en éste caso no es el Municipio de Puerto López.

Por otra parte es necesario indicar que el fallecimiento del señor OBER GAITÁN CASTILLO (q.e.p.d.), se produjo por trauma craneoencefálico, lo que significa que sufrió un golpe de alto impacto en la cabeza; situación que nos lleva a concluir que el señor Gaitán Castillo no portaba los elementos de protección reglamentarios que se necesitan cuando se realiza ésta clase de actividades; violando de ésta manera las normas de seguridad vial, pues, no existe certeza de que el fallecido portara al momento del accidente el casco que lo hubiera podido proteger la cabeza y no haber sufrido un trauma de tan alto impacto, como efectivamente ocurrió en éste caso.

Adicionalmente, nótese que la vía en la que ocurrió el accidente se encontraba húmeda y al parecer llovía, y de acuerdo al croquis del Informe de Accidente de Tránsito, se indica que en uno de sus costado funciona una escuela; lo que permite señalar que de acuerdo a la norma de tránsito vigente, en dicha vía no se puede superar la velocidad de 30 K/H, situación que también se desconoce en el presente asunto, pero que a su vez nos permite concluir que el ciudadano OBER GAITÁN CASTILLO (q.e.p.d.), debía exceder los límites de velocidad permitidos para haber sufrido un golpe de tan alto impacto.

V. EXCEPCIONES PREVIAS:

1. **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

De conformidad con el numeral 9 del artículo 100 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 6 el artículo 180 del CPACA, se propone la excepción previa denominada "9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios."

307

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Lo anterior, por cuanto los demandantes han indicado que el accidente sufrido por el señor Ober Gaitán Castillo (q.e.p.d.) fue con un semoviente al parecer de propiedad de los ciudadanos JOSE MARÍA MANCHE PANAMUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.832.079 y el señor MANUEL TIBERIO MORA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 492.052, según las marcas de hierro y la respuesta contenida en el documento expedido por el Comité de Ganaderos del Meta que se observa en el escrito de la demanda.

Adicionalmente por cuanto el artículo 2353 en concordancia con el artículo 2341 del Código Civil Colombiano señalan:

“ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

“ARTICULO 2353. DAÑO CAUSADO POR ANIMAL DOMESTICO. *El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal.*

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.”

VI. EXCEPCIONES DE MERITO:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

De acuerdo con los hechos descritos en la demanda y sus pretensiones, la entidad territorial Municipio de Puerto López (Meta), no está llamada a ocupar el extremo pasivo de la relación procesal, pues los demandantes en los veintiocho (28) hechos que describe, en ninguno de estos endilga responsabilidad alguna a mi Representado, tan sólo nombra al Municipio de Puerto López (Meta) en el hecho “19”, donde señala que a través de petición solicitó información respecto de

“si LA VIA PUERTO LÓPEZ -PUERTO GAITAN estaba concesionada el día 16 de mayo del año 2018”.

El accidente del señor OBER GAITÁN CASTILLO (q.e.p.d.), no estuvo bajo la responsabilidad del Municipio de Puerto López y no se encuentra dentro del escrito de la demanda que mi representado fuera involucrado en evento alguno.

La parte accionante señala al administrador y concesionario de la vía ser causantes del daño reclamado por una presunta negligencia, al considerar que no realizaron controles en la vía como lo determina las obligaciones suscritas en el contrato de concesión hecho con la ANI.

Con respecto a mi representado, es claro que el Municipio de Puerto López (Meta), nada tuvo que ver con el accidente, ni estuvo involucrado con éste; pues los accionantes imputan el lamentable hecho al administrador y concesionario de la vía.

El Municipio de Puerto López (Meta), como entidad territorial, no tuvo participación directa o indirecta en el fallecimiento del señor OBER GAITÁN CASTILLO, no existiendo en consecuencia nexo causal con el presunto daño causado al citado ciudadano.

Por lo anterior, se configura la Falta de Legitimación material en la causa por pasiva en lo que hace referencia al Municipio de Puerto López (Meta), pues como se ha indicado anteriormente, la demanda no precisa como podría imputársele responsabilidad alguna a mi representado; adicionalmente, no se acredita con pruebas la presunta acción, omisión o negligencia en la que habría incurrido como propiciador del hecho dañino.

En fallo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, proceso N° 25000232600020100039501 (42610), Consejero Ponente Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, se expresó con relación al tema:

"Ahora, con respecto del segundo argumento del demandante, es preciso señalar que de conformidad con la Jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal; mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En éste sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la Ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudiciales, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante

309

carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores."

Por último, se destaca que analizados los documentos aportados dentro del escrito de demanda y los argumentos expuestos por la parte accionante, no se evidencia los elementos de responsabilidad patrimonial del Municipio de Puerto López (Meta), ni participación en los hechos que cuestiona los demandantes.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

De conformidad con los hechos narrados en el escrito de demanda, al parecer se configura culpa exclusiva de la víctima, en consideración que se ha señalado que el señor OBER GAITÁN CASTILLO (q.e.p.d), sufrió un trauma craneoencefálico cuando conducía la motocicleta en una vía recta, en buen estado, con iluminación adecuada dado lo temprano del día, lo que indica que el conductor no portaba el casco reglamentario y se desplazaba con exceso de velocidad, lo cual, denota imprudencia e impericia en la conducción del vehículo (motocicleta), adicionalmente recordemos que el sitio en el que ocurrió el accidente es una vía nacional, de zona rural, cerca de una escuela, lo que nos permite señalar que la velocidad en ésta vía no podía exceder los 30 K/H, además, por encontrarse la vía en ese momento húmeda al parecer por la lluvia.

Para ésta defensa, la ausencia del casco fue determinante en el resultado, pues, se presentó trauma craneoencefálico severo; de conformidad con la Historia Clínica y el Informe pericial de Necropsia No. 2017010111001000962.

Adicionalmente, de los videos allegados al plenario mediante archivos, que al parecer fueron modificados en fecha 24 de mayo de 2018, conforme en el pantallazo de la Unidad de DVD que se aporta con éste escrito; se observa que el conductor no portaba los elementos de protección exigidos y necesarios para la movilización en motocicleta como casco, de acuerdo a lo indicó el personal asistencial de ambulancia, lo cual, quedó consignado en la Historia Clínica de la ESE Departamental del Meta.

VII. INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO:

En consideración que los accionantes han señalado que el accidente se produjo con un semoviente de propiedad de los señores JOSE MARÍA MANCHE PANAMUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.832.079 y el señor MANUEL TIBERIO MORA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 492.052, se hace necesario que se vinculen a los mencionados ciudadanos como Litis Consorcio Necesario; de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G., del P., y el artículo 2341 y 2353 del Código Civil.

VIII. A LAS PRETENSIONES:

En relación al Municipio de Puerto López (Meta), me opongo desde ya a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, por las razones anteriormente expuestas.

IX. PRUEBAS:

1. Documentales:

- 1.1. Impresión del pantallazo de la Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud. (ADRES).

- 1.2. Copia del derecho de petición radicado en la Secretaría de Desarrollo Agroeconómico del Meta, Oficina de Registro de Marcas.
- 1.3. Pantallazo de la Unidad de DVD, en la que se indica que los videos aportados con la demanda fueron modificados en fecha 24 de mayo de 2018.

2. Testimonios:

Con el propósito de que se rinda declaración respecto del Informe Policial de Transito suscrito por los funcionarios de la Policía Nacional, respecto del Accidente de Tránsito ocurrido el 23 de marzo de 2017, objeto del proceso que nos ocupa, comedidamente solicito se sirva decretar el testimonio de las siguientes personas:

- Intendente de la Policía Nacional ALBEIRO GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.048298
- Patrullero RAUL CASALLAS NEVA, se desconoce documento de identificación.
- Patrullero FELIPE GOMEZ, con Cédula de Ciudadanía No. 86.061.385

Solicito respetuosamente que para la práctica de los testimonios, se requiera a la Policía Nacional para que haga comparecer a los funcionarios de esa entidad, todos ellos, referidos en el Informe de Policía de Accidente de Tránsito.

3. Interrogatorio:

Se solicita se sirva llamar a interrogatorio de parte a la demandante DORIS AMANDA GARZÓN ROJAS, quien deberá deponer bajo la gravedad de juramento, respecto de los hechos que conozca relativo a los contenidos en la demanda y sus pretensiones, a través de un cuestionario que allegaré al proceso en sobre cerrado, reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia, lo anterior de conformidad con el artículo 184 del C.G. del P.

4. Oficios:

- 4.1. Se oficie a la empresa AGROPECUARIA ALIAR S.A., con el fin que certifique si el fallecido OBER GAITAN CASTILLO laboraba en esa empresa e informe si se encontraba afiliado al SSSI, en caso positivo informe el Fondo de Pensión al que se encontraba afiliado el fallecido ciudadano.
- 4.2. Se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que allegue copia del proceso penal con radicado número 110016000028201700830, referido en el hecho 24 de la demanda.
- 4.3. Se oficie a la Secretaría de Desarrollo Agroeconómico del Meta, con el fin de que informe los datos del propietario (Nombres y apellidos, número y documento de identificación) de las marcas de Hierro DT2 y O9QI, junto con los datos de ubicación de los mismos (Dirección de domicilio y/o residencia).
- 4.4. Se oficie al Fondo de Pensión al que estaba afiliado el fallecido para que informe quiénes son los beneficiarios reconocidos de la pensión del señor Ober Gaitán Castillo (q.e.p.d).

X. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

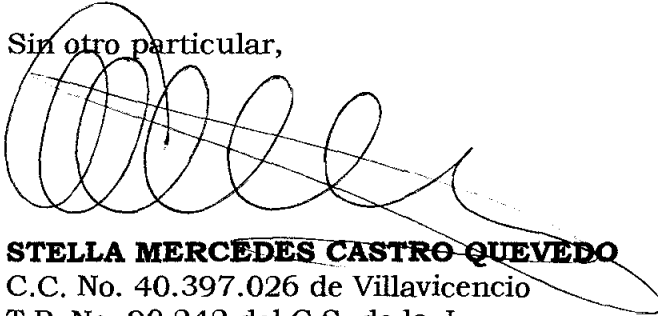
Para efectos de las notificaciones personales que deben hacerse en el proceso, señalo las siguientes direcciones:

Stella Mercedes Castro Quevedo S.A.S.
Asesoría, Consultoría Jurídica y Representación Judicial.

En calidad de apoderada del Municipio de Puerto López (Meta), recibo comunicaciones en la ciudad de Villavicencio en la calle 15 N° 40- 01 Oficina 531, Centro Comercial Primavera Urbana y al correo electrónico: asesora@juridicasmcq.com

Mi representada en la calle 6 N° 4-40, del Municipio de Puerto López (Meta) y al correo electrónico: contactenos@puertolopez-meta.gov.co, juridica@puertolopez-meta.gov.co

Sin otro particular,



STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO

C.C. No. 40.397.026 de Villavicencio

T.P. No. 90.242 del C.S. de la J.

Anexo lo enunciado en tres (3) folios.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	12198843
NOMBRES	OBER
APELLIDOS	GAITAN CASTILLO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	META
MUNICIPIO	PUERTO GAITAN

Datos de afiliación :

AFILIADO FALLECIDO	FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	CONTRIBUTIVO	12/11/2009	31/12/2999	COTIZANTE
--------------------	---	--------------	------------	------------	-----------

Fecha de Impresión: 12/18/2019 13:44:08 Estación de origen: 181.61.250.72

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

314

Stella Mercedes Castro Quevedo S.A.S.
Asesoría, Consultoría Jurídica y Representación Judicial.

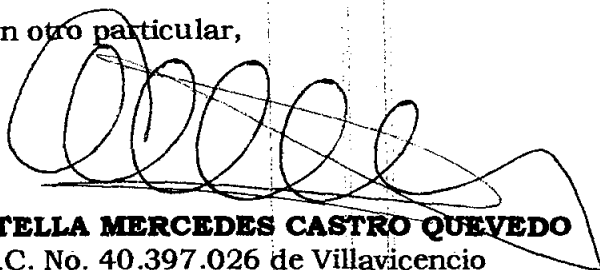
Señores
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROECONÓMICO
GOBERNACION DEL META
E.S.D.

Ref.: Derecho de Petición.

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente solicito se sirva indicar los datos del propietario (Nombres y apellidos, número y documento de identificación) de las marcas de Hierro DT2 y O9QI, junto con los datos de ubicación de los mismos (Dirección de domicilio y/o residencia.

La anterior información se solicita con el propósito de que obre dentro del proceso judicial No. 50001333300520190007900, que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, contra el Municipio de Puerto López (Meta) y en el cual, actúo como apoderada judicial, de conformidad con el poder que adjunto a éste escrito.

Sin otro particular,



STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO
C.C. No. 40.397.026 de Villavicencio
T.P. No. 90.242 del C.S. de la J.